



Decreto 320

REGLAMENTA ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA DE LAS ESPECIES QUE INDICA Y DEROGA DECRETO QUE SEÑALA

MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION;
SUBSECRETARIA DE PESCA



Fecha Publicación: 12-AGO-1981 | Fecha Promulgación: 16-JUL-1981

Tipo Versión: Única De : 12-AGO-1981

Url Corta: <http://bcn.cl/2i5hd>

REGLAMENTA ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA DE LAS ESPECIES QUE INDICA Y DEROGA DECRETO QUE SEÑALA

Núm. 320.- Santiago, 16 de Julio de 1981.- Visto: El informe de la Subsecretaría de Pesca, lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 1584, de 1934 del Ex Ministerio de Fomento; en el decreto supremo N° 528, de 1976 del Ministerio de Agricultura; en el decreto ley N° 2442, de 1978, en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando:

Que, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias a fin de lograr una efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos,

Que, las especies salmonídeas, no obstante la reglamentación existente, han sufrido un importante y progresivo deterioro con motivo de la pesca clandestina indiscriminada y la comercialización de estos recursos.

Que, atendido el potencial económico que representan, desde el punto de vista de la pesca deportiva y el turismo, es necesario adoptar las medidas de administración que permitan proteger e incrementar estos recursos,

Que, para lograr estos objetivos es necesario modificar la reglamentación vigente en especial en lo relativo a las actividades de pesca deportiva a fin de que éstas tengan efectivamente dicho carácter y no afecten la permanencia de estas especies,

Decreto:

Artículo 1°.- Prohíbese la extracción, tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte de especies salmonídeas y percatrucha provenientes de lagos, lagunas, tranques, ríos, esteros y cursos de agua del territorio nacional.

Se exceptúan de esta prohibición las especies salmonídeas provenientes de establecimientos de cultivos.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de la prohibición señalada en el artículo primero, se podrán realizar actividades de pesca deportiva de especies salmonídeas y percatrucha, bajo las condiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 3°.- Para realizar actividades de pesca deportiva se requiere de un permiso previo otorgado por el Servicio Nacional de Pesca, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931 y en los artículos 22 y 22 bis de su reglamento, decreto supremo N° 1584, de 1934 del Ex Ministerio de Fomento.

Artículo 4°.- Las actividades de pesca deportiva de especies salmonídeas sólo se podrán realizar dentro de los siguientes períodos:

a) En las Regiones I a X entre el 16 de Noviembre de cada año y el 15 de Abril del año siguiente.

b) En las Regiones XI y XII incluyendo el río Palena, el Lago Palena y sus ríos tributarios entre el 16 de Septiembre de cada año y el 31 de Marzo del año siguiente.

c) En los Lagos Castor, Frío, Pollux y Thompson, sus ríos tributarios y desagües de los mismos entre el 1° de Noviembre de cada año y el 31 de Marzo del año siguiente.

Artículo 5°.- Las actividades de pesca deportiva de la percatrucha sólo se podrán efectuar entre el 1° de Enero y el 15 de Abril de cada año.

Artículo 6°.- Cada pescador deportivo sólo podrá capturar hasta un máximo de 3 ejemplares de especies salmonídeas o percatruchas por día de pesca, salvo que con menos unidades complete 15 Kgrs. de captura, en cuyo caso, los 15 Kgrs. serán el máximo permitido.

En consecuencia, el pescador deportivo que al momento de ser inspeccionado, posea más de 3 ejemplares o más de 15 Kgrs. de captura, será considerado como infractor a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 7°.- En las actividades de pesca deportiva de las especies a que se refiere este reglamento sólo se podrán utilizar señuelos artificiales con un anzuelo simple o un anzuelo triple de los denominados "arañas". El peso máximo de la plomada que se podrá utilizar será de 100 gramos.

En consecuencia, se prohíbe en estas actividades el uso de cualquier otro arte, sistema o elementos de pesca.

Artículo 8°.- Estas actividades deberán realizarse con cañas manejadas a mano y cada pescador no podrá utilizar más de una caña a la vez.

Artículo 9°.- Para la extracción de estas especies del agua, una vez capturadas, se deberá utilizar un chingullo, de una longitud máxima de 100 centímetros y de un diámetro no superior de 70 centímetros.

Artículo 10°.- Prohíbese la pesca nocturna desde embarcaciones, entre las 21 horas y las 06 horas del día siguiente, en aquellos lugares que se encuentren a una distancia menor de 500 metros de la desembocadura de ríos o esteros y de los desagües de lagos, lagunas y tranques.

Artículo 11°.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento que constaten los funcionarios encargados de las labores de fiscalización, serán sancionadas con las penas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931 y sus modificaciones y de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 3° del decreto ley N° 2319, de 1978.

Artículo 12°.- Derógase el decreto supremo N° 528, de 1976 del Ministerio de Agricultura.



Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Rolando Ramos Muñoz, Brigadier General de Ejército, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Roberto Verdugo Gormaz, Subsecretario de Pesca.